

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/303/2021.**ACTOR:** ALBERTO PEZA TOLEDO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO  
LAOLLAGA, OAXACA.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO  
MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/303/2021, promovido por **Alberto Peza Toledo**,<sup>2</sup> quien promueve en su carácter de Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cita, de quien controvierte la omisión del pago de dietas y aguinaldo correspondiente.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la parte actora.

<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal.</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Presentación del juicio JDC/303/2021.** El uno de diciembre, el actor presentó el presente medio de impugnación, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/303/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**2. Trámite de publicidad.** El dos de diciembre, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro del presente medio de impugnación y, mediante proveído de fecha quince de diciembre, se requirió nuevamente a la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca, el trámite de publicidad del juicio ciudadano.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de \_\_\_\_\_ de diciembre, la Magistrada en funciones admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

**4. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las \_\_\_\_\_ horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

## II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que la actora controvierte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, la omisión del pago de dietas y aguinaldo correspondiente.

### III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la omisión de la autoridad responsable de

pagarle las dietas y el aguinaldo que por derecho le corresponde<sup>3</sup>, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

**b. Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como Integrante del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, ello, pues se trata de la omisión de la autoridad señalada como responsable, de pagarle las

---

<sup>3</sup> Véase la tesis de rubro y texto: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

dietas que por derecho le corresponde, así como el aguinaldo correspondiente.

#### IV. MARCO JURÍDICO

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138<sup>4</sup>, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otro lado, en el segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por otro lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, todo servidor público de los Ayuntamientos tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

Bajo esa premisa, cuando un ciudadano es electo mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente

---

<sup>4</sup> Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismo autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad, con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Así, en el Estado, los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público<sup>5</sup>.

### **1.1. Pretensión, agravios y metodología de estudio.**

Antes de entrar al fondo, primeramente, se debe hacer la precisión que en los recursos tramitados en los Órganos Jurisdiccionales electorales, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente el actor, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>6</sup>.

Lo anterior, pues las autoridades jurisdiccionales electorales, están obligadas constitucionalmente a estudiar y revisar cuidadosamente cada uno de las pretensiones últimas que se ponen a consideración del juzgador, a efecto de emitir las sentencias que generen certeza a los gobernados al momento de recibir la justicia tal y como lo contempla nuestra Constitucional

---

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=>

Federal<sup>7</sup>.

En ese sentido, como se precisó con antelación, los agravios que se analizarán en el presente juicio ciudadano, son los expuestos en relación a los actos siguientes:

- A) La omisión de pagar de manera quincenal las dietas a partir del uno de enero al quince de julio, pues únicamente le realizó el pago por la cantidad de \$4,000.00 de manera quincenal, cuando en realidad son \$4,500.00.
- B) Pago de dietas a partir del primero de agosto hasta la resolución del presente asunto.
- C) Aguinaldo de la presente anualidad.

**En tal consideración, los agravios planteados por la actora, serán analizados conforme a los actos que reclama, en el orden precisado en párrafos precedentes.**

#### **A) PAGO COMPLETO DE LAS DIETAS**

La parte actora refiere que, le causa agravio la omisión por parte de la autoridad señalada como responsable de ejercer plenamente el cargo de Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, para el cual fue electo, derivado de que no le ha pagado las dietas **de manera completa**, correspondiente a partir de la primera quincena del mes de enero al mes de julio, pues la Presidenta únicamente le paga la cantidad **de \$4,000.00** (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal, cuando en realidad debió de pagársele la cantidad de **\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

#### **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

---

<sup>7</sup> Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no hizo manifestación alguna respecto del pago de dietas completas, pues no remitió prueba alguna que desvirtuó las afirmaciones del hoy actor.

#### **Postura de este Tribunal**

Bajo ese contexto, el agravio hecho valer por la actora **resulta fundado**, ello, por las consideraciones que se precisarán en los párrafos subsecuentes.

Las dietas que reclama la parte actora, se encuentran en el supuesto de ser considerada como una remuneración o retribución, mismas que son inherentes al cargo que desempeña como Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca.

Ahora bien, **lo fundado del agravio** radica en que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>8</sup> de manera extemporánea, exhibió pago de nóminas a favor del hoy actor, por la cantidad **\$4,500.00** (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo, no acreditó el pago completo de las dietas adeudadas que reclama el actor, dicho motivo de disenso deviene fundado.

En ese orden de ideas, **se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca**, como encargada de la administración municipal, **pague al actor**, el restante por concepto de dietas adeudadas, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>PRIMERA QUINCENA</b>	<b>SEGUNDA QUINCENA</b>	<b>TOTAL</b>
<b>2021</b>	<b>ENERO</b>	\$500.00.	\$500.00.	\$1,000.00
	<b>FEBRERO</b>	\$500.00.	\$500.00.	\$1,000.00

<sup>8</sup> Documentales que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

	<b>MARZO</b>	\$500.00.	\$500.00.	\$1,000.00
	<b>ABRIL</b>	\$500.00.	\$500.00.	\$1,000.00
	<b>MAYO</b>	\$500.00.	\$500.00.	\$1,000.00
	<b>JUNIO</b>	\$500.00.	\$500.00.	\$1,000.00
	<b>JULIO</b>	\$500.00.	\$500.00.	\$1,000.00
<b>CANTIDAD ADEUDADA:</b>				<b>\$ 7,00.00</b>

**B) PAGO DE DIETAS A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO HASTA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO**

El actor refiere que, le causa agravio la omisión de la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca, de pagarle por concepto del pago de dietas a partir del mes de agosto hasta el dictado de la presente resolución, pues la propia presidenta le hizo del conocimiento que no le pagaría las dietas correspondientes, pues el municipio no tenía fondos.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>9</sup>, aduce que no le asiste la razón al actor y para acreditar su dicho, remite copia certificada de las nóminas expedidas al actor, sin embargo, no acreditó que haya realizado el pago de dietas de todos los meses reclamados por el actor.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que, mediante escrito de fecha veintitrés de diciembre, el actor refiere que, niega que se haya realizado dichos pagos, pues no se advierte que la transferencia bancaria fuese expedida por un banco, aunado a que, no acredita como es que el actor haya proporcionado el número de cuenta para ser transferido su sueldo.

<sup>9</sup> Documentales que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Visible en las fojas 342-366 del tomo 1/3.

Sin embargo, este Tribunal estima que no le asiste la razón al actor en desconocer la cuenta que exhibe la autoridad responsable, pues de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio que , el actor promovió un juicio diverso radicado en esta misma ponencia, identificado con la clave JDC/11/2020, en el cual, obra el oficio signado por la Apoderada legal del Banco Santander, mediante el cual informa que, el número de cuenta del ciudadano Alberto Peza Toledo es el **60615087585**, misma que coincide el número de cuenta que exhibe la responsable.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copia debidamente certificada del oficio de referencia<sup>10</sup>, para que sea anexado al presente juicio ciudadano, a efecto de que quede debidamente integrado el presente asunto.

En ese orden de ideas, al no haber documento probatorio alguno que la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca, haya realizado el pago de todas las dietas que se duele el promovente, se estima que **resulta parcialmente fundado** el agravio hecho valer.

Bajo esa tesitura, **se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca**, como encargada de la administración municipal, **pague al actor**, el restante por concepto de dietas adeudadas de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y la primera quincena de diciembre, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2021	AGOSTO	4,500.00	4,500.00	9,000.00
	SEPTIEMBRE	1,000.00	4,500.00	5,500.00
	OCTUBRE	-----	500.00	-----
	NOVIEMBRE	4,500.00	4,500.00	9,000.00

<sup>10</sup> Visible en las fojas 555-556 del tomo 1/3.

	DICIEMBRE	4,500.00	4,500.00	9,000.00
<b>CANTIDAD ADEUDADA:</b>				<b>\$33,000.00</b>

### C) PAGO DE AGUINALDO.

Ahora bien, el actor aduce, al igual que los supuestos anteriores, que existe una violación al derecho de votar y ser votada en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo, derivado de la omisión de la autoridad señalada como responsable, de pagarle el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

En cuanto hace al aguinaldo, dicho motivo de disenso **deviene fundado**, ello, pues en el artículo 87 de la Ley Federal de Trabajo, establece que, el patrón deberá de pagar al trabajador **el aguinaldo correspondiente al menos quince días de salario antes del veinte de diciembre del año que se trate**, por lo que, al no haber documento probatorio que, acredite que se haya realizado el pago por concepto de aguinaldo y, al momento de emitir la presente resolución, se advierte que el plazo para realizar el pago del mismo feneció, **se estima fundado el agravio** hecho valer.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santiago Laollaga, Oaxaca<sup>11</sup>, se determinaron las cantidades de remuneración por concepto de gratificación de fin de año y/o aguinaldo, una partida presupuestal de **\$4,357.84 (cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos 84/100 M.N.)**.

En consecuencia, **se ordena a la Presidenta Municipal** de Santiago Laollaga, Oaxaca, **pague a la actora** la cantidad de **\$4,357.84 (cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos**

<sup>11</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

84/100 M.N.), por concepto del aguinaldo correspondiente del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

## V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resulta **fundado**, el agravio hecho valer por la parte actora, referente a la omisión de pagarle las dietas y el aguinaldo que por derecho le corresponde, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

1. Se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca, que, **para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede notificada de la presente sentencia**, pague al actor el concepto del pago de dietas y aguinaldo correspondiente, precisado en las siguientes tablas:

### 1.1. PAGO DE DIETAS COMPLETAS:

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2021	ENERO	\$500.00.	\$500.00.	\$1,000.00
	FEBRERO	\$500.00.	\$500.00.	\$1,000.00
	MARZO	\$500.00.	\$500.00.	\$1,000.00
	ABRIL	\$500.00.	\$500.00.	\$1,000.00
	MAYO	\$500.00.	\$500.00.	\$1,000.00
	JUNIO	\$500.00.	\$500.00.	\$1,000.00
	JULIO	\$500.00.	\$500.00.	\$1,000.00
CANTIDAD ADEUDADA:				<b>\$ 7,00.00</b>

### 1.2. PAGO DE DIETAS A PARTIR DEL MES DE AGOSTO:



AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2021	AGOSTO	4,500.00	4,500.00	9,000.00
	SEPTIEMBRE	1,000.00	4,500.00	5,500.00
	OCTUBRE	-----	500.00	-----
	NOVIEMBRE	4,500.00	4,500.00	9,000.00
	DICIEMBRE	4,500.00	4,500.00	9,000.00
CANTIDAD ADEUDADA:				<b>\$33,000.00</b>

### 1.3. PAGO DE AGUINALDO:

La cantidad de **\$4,357.84 (cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos 84/100 M.N.)**, por concepto del aguinaldo correspondiente del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Cantidades que deberán ser depositadas en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

**Institución Bancaria:** BBVA Bancomer  
**Nombre o razón social:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMN DE JUSTICIA DEL TEEO  
**Número de cuenta:** 0104846931  
**Clabe interbancaria:** 012610001048469310  
**Nombre de la sucursal:** BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;  
**Número de la sucursal:** 075

**Se apercibe** a la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Medios Local.

### VI. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior,

de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el agravio referente a la omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, Oaxaca, de pagarle sus dietas y aguinaldo correspondiente.

**SEGUNDO.** Se declara parcialmente fundado y fundados los agravios hechos valer por la parte actora.

**TERCERO.** Se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el apartado V de la presente determinación.

**CUARTO. Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>12</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

---

<sup>12</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.